



129666

ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE RICHARD EUSEBIO LÓPEZ NAVARRO Y AGREGA GLOSA SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO.

1 6 AGO. 2018



VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Richard Eusebio López Navarro, con fecha 22 de junio de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico Nº 946 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 29 de junio de 2018; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo Nº 104, de 2012, Decreto Supremo Nº 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017),todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta Nº 09 de fecha 07 de Enero de 2015; la Resolución Exenta Nº 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución Nº 1.600 del 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

VALPARAISO.

1º Que, don Richard Eusebio López Navarro, cédula de identidad №
11.449.230-2, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "MAR
ROJO I", RPA № 962290, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte
de cerco, por la embarcación "MAR ROJO II", matrícula № 1870 de Lota.

2º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación or la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.".

3º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

4º Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1322890, extendido por la Autoridad Marítima de Lota, con fecha 13 de junio de 2018, consigna que la embarcación menor denominada *MAR ROJO II* se encuentra vigente hasta el 19 de mayo de 2019. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula A-Nº 1322889, extendido por la misma Autoridad Marítima en igual fecha, que la referida





embarcación cuenta con una eslora de 11.95 metros.

5° Que, se certifica además, que la embarcación *MAR ROJO II* posee 11.95 metros de eslora, 5.30 metros de manga, 2.23 metros de puntal y una capacidad de bodega de 14.90 metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-Nº 1322891, otorgado en la oficina de Lota, por orden del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con fecha 13 de junio de 2018.

"MAR ROJO I" y de la embarcación sustituta "MAR ROJO II", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388, en relación con el artículo 2º, inciso primero, letra b) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación "MAR ROJO II" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

7º Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

9º Que, la inscripción de la embarcación a sustituir consigna la glosa de según lo autorizado al buzo, la que se autorizará por esta sustitución, debido a que el armador se encuentra habilitado en el registro de pesca artesanal para realizar dicha actividad, por contar con la categoría de buzo, de conformidad a la resolución exenta nº 09 de fecha 07 de enero de 2015, citada en vistos.

RES U E LV O:

1. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Richard Eusebio López Navarro, cédula de identidad Nº 11.449.230-2, respecto de la embarcación "MAR ROJO I", RPA Nº 962290, la que se sustituye por la embarcación "MAR ROJO II", matrícula Nº 1870 de Lota, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "MAR ROJO II", el que se adjunta a esta resolución.

2. Agrégase la glosa "según lo autorizado al buzo" al respectivo RPA que le sea asignado a la embarcación sustituta, debido a que el armador se encuentra habilitado en el Registro de Pesca Artesanal, para realizar dicha actividad, por contar con la categoria de buzo.



3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50º B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59º de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62º del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÔTESE, COMUNIQUESE, NO BASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL

*POR ORDEN DEL DIRECT

ACIONAL DEL SERV NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA* SUBDIRECCIÓN

> LINA CARCAMO DE PESQUERIAS (S) ONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

elle C

Distribución:

- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Bioblo
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes